

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se recibió memorial del apoderado de la demandante aportando nueva dirección del demandado. Provea

Los Patios, veintidós (22) de abril de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de f de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00575-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Susana Katherine García Acevedo
Demandado: Luis Alberto Vergara Cáceres

De conformidad al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el expediente del presente asunto por parte de este Operador Judicial y se tiene que en el escrito de notificación del señor LUIS ALBERTO VERGARA CACERES, se observa que la certificación de gestión de envió de la empresa Enviamos & Mensajería, que la dirección Calle 25 N° 2 – 18 Interior 2 del Barrio La Cordialidad Lote 3, fue negativo por no existir la misma, siendo la aportada en el escrito de demanda.

Por lo que se tendrá como nuevo domicilio del mencionado señor la Calle 26 N° 1 – 20 Barrio La Cordialidad de Los Patios, a efectos de efectuar la notificación del proveído que libro mandamiento de pago. Téngase en cuenta la misma, para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00086-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: CORINA TORRES RODRIGUEZ.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D).

Los Patios, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la demandante CORINA TORRES RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 2 de abril de 2024, mediante el cual, se rechazó la demanda por deficiente subsanación.

ANTECEDENTES

CORINA TORRES RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D).

Mediante auto adiado 8 de marzo del 2024, se inadmitió la demanda en cuestión, pues, entre otros aspectos, la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, además que no acreditó el envío simultaneo de la demanda a los demandados YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES, entre otras razones.

Dentro del término correspondiente, el demandante allegó el respectivo escrito de subsanación; empero, por auto del 2 de abril de 2024, se dispuso el rechazo de la demanda, habida consideración que el promotor no cumplió en su totalidad con la carga impuesta, pues no acreditó el envío simultaneo de la demanda a los accionados YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES; por lo que se concluyó que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a las directrices impartidas.

El 8 de abril de 2024, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 2 de abril de 2024, argumentando, grosso modo, que efectivamente se aportó junto con la demanda, los respectivos soportes sobre el envío del líbello por medio de e-mail a los demandados en cuestión, agregando que *“por preferencia de los demandados, hijos de la pareja, prefirieron que se enviaran a un solo correo las notificaciones, pues conviven en la misma”* (sic), por lo que, a su juicio, se equivoca este Juzgador *“al inadmitir aleando la inexistencia de documentos que fueron aportado y que se observan claramente en el PDF del envío de la demanda al despacho”* (sic).

Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual, el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario

que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 3 de abril del 2024, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 8 de abril del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 8 de los referidos; así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se advierte de entrada el fracaso del medio de impugnación interpuesto.

En efecto y como se dijo en líneas anteriores, por auto del 8 de marzo del 2024 se inadmitió la demanda impetrada, debido a que, entre otras razones, el demandante no acreditó el envío simultaneo de la demanda a los demandados YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES; siendo este el fundamento que conllevó al rechazo del líbelo por proveído de 2 de abril hogaño, pese a la presentación del escrito de subsanación de la demanda en el término correspondiente.

Al otear la demanda y su subsanación, es cristalino que la parte demandante no demostró haber enviado copia digital de la demanda por medio electrónico a YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES, pese a que, en el escrito inicial, se plasmó que el canal digital en donde pueden ser enterados los citados son los correos katetorres2031@gmail.com, serranotorreslilianapaola@gmail.com y nataliaangelica443@gmail.com, respectivamente; actuar que va en contravía del imperativo consagrado en el Inc. 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Ciertamente y en contraste a la tesis del impugnante, junto a los anexos del líbelo, se evidencia que la demanda sólo fue remitida simultáneamente al correo electrónico leidyser88@gmail.com, es decir, al e-mail que se informó como canal digital de notificaciones de la otra demandada LEYDI PATRICIA SERRANO TORRES, tal como se advierte en los siguientes pantallazos obtenidos de los folios 31, 32, 33 y 34 del cartapacio primigenio, haciendo la aclaración que fueron estos mismos archivos los aportados con la subsanación de la demanda:

¹ “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado propio)

Notificacion demanda

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
<alexmalcriado1@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 11:48 AM

Para:leidyser88@gmail.com <leidyser88@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)
2-DECLARACION DE UNION MARITAL.pdf; ANEXOS DECLARACION DE UNION MARITAL DE CORINA-ANTONIO JOSE.pdf; NOTIFICACION LEIDY.pdf;

Notificacion demanda

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
<alexmalcriado1@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 11:48 AM

Para:leidyser88@gmail.com <leidyser88@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)
2-DECLARACION DE UNION MARITAL.pdf; ANEXOS DECLARACION DE UNION MARITAL DE CORINA-ANTONIO JOSE.pdf; NOTIFICACION LEIDY.pdf;

Notificacion demanda

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
<alexmalcriado1@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 11:48 AM

Para:leidyser88@gmail.com <leidyser88@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)
2-DECLARACION DE UNION MARITAL.pdf; ANEXOS DECLARACION DE UNION MARITAL DE CORINA-ANTONIO JOSE.pdf; NOTIFICACION LEIDY.pdf;

Notificacion demanda

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
<alexmalcriado1@hotmail.com>

Jue 22/02/2024 11:48 AM

Para:leidyser88@gmail.com <leidyser88@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)
2-DECLARACION DE UNION MARITAL.pdf; ANEXOS DECLARACION DE UNION MARITAL DE CORINA-ANTONIO JOSE.pdf; NOTIFICACION LEIDY.pdf;

Por otra parte, carece de asidero jurídico la manifestación realizada por el actor en torno a que la remisión previa de la demanda se realizó de esta forma *“por preferencia de los demandados, hijos de la pareja, prefirieron que se enviaran a un solo correo las notificaciones, pues conviven en la misma”* (sic), habida cuenta que el Inc. 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que, en los casos en los que se conozca el canal digital o, en su defecto, el lugar físico de notificaciones de uno o todos los demandados, es menester remitir concomitante copia de la demanda a todos por igual, sin que pueda darse por superado este requisito con el mero envío del líbello a uno de ellos.

Y es que no se diga que la acreditación del envío simultaneo de la demanda a los accionados no constituye un requisito formal de la demanda, por cuanto la norma pluricitada consagra taxativamente que el incumplimiento de esta exigencia conlleva a que el juzgador inadmita la demanda; por lo que, de persistir la inobservancia, se dispondrá su rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

Con venero en lo antedicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente y, consecuentemente, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 2 de abril de 2024, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 2 de abril de 2024, para lo cual sólo se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión que rechazó la demanda, en virtud del Art. 90 y el Núm. 1º del Art. 321.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

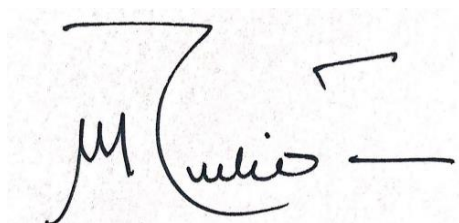
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 2 de abril del 2024, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandante CORINA TORRES RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto de 2 de abril de 2024.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora MARIA PAOLA GONZALEZ CHACON, en representación de su menor hijo A.P.G., contra del señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, informando que dentro del término de Ley, la apoderada de la demandante subsano la demanda. Provea.

Los Patios, 22 de abril de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2024-00145-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María Paola González Chacón

Demandado: Anderson Albeiro Parada Rangel

La señora MARIA PAOLA GONZALEZ CHACON, como representante del menor A.P.G. a través de apoderada judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$775.265), que corresponden a los saldos por los incrementos de las cuotas de alimentos de enero de 2019, a marzo del 2024, dejadas de cancelar por el demandado conforme al acuerdo de fecha 8 noviembre de 2018, dentro del Proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado 2018-00066, del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, N. de S.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas, el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de sueldo perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá a la parte demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$775.265), que corresponden a los saldos por los incrementos de las cuotas de alimentos de enero de 2019, a marzo del 2024, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de sueldo perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la deuda hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, salir del país, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

MIGUEL RUBIO VELANDIA